de lepra maligna en su propio domicilio cuando éstas cumplan con los requisitos que para cada caso se consideren necesarios.

Art. 8.— El presente Reglamento empezará a regir en la misma fecha que el Código Trujillo de Salud Pública.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, Año del Benefactor de la Patria, 113o. de la Independencia, 93o. de la Restauración y 27o. de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Reglamento No. 1955, sobre erradicación de la Malaria.— G. O. Nº 8020, del 1º de septiembre de 1956.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1955

CONSIDERANDO: Que la erradicación de la Malaria (Paludismo) constituye un problema de interés nacional;

CONSIDERANDO: Que todas las instituciones oficiales, autónomas, semi-autónomas y privadas deben cooperar estrechamente con la Secretaría de Estado de Salud Pública, en los programas de erradicación de la Malaria;

CONSIDERANDO: Que las personas físicas o morales oficiales o privadas, que ejecuten obras o explotaciones industriales, agrícolas o comerciales en zonas maláricas (palúdicas) deben contribuir a la erradicación de la Malaria;

VISTO el artículo 69 del Código Trujillo de Salud Pública, Ley No. 4471 del 3 de junio de 1956, y

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

REGLAMENTO SOBRE ERRADICACION DE LA MALARIA

Art. 1.— La Secretaría de Estado de Salud Pública tendrá a su cargo la campaña contra la Malaria y para tal fin ejecutará y coordinará los programas destinados a la erradicación de dicha enfermedad.

Art. 2.— La lucha contra la Malaria, se hará principalmente mediante la aplicación de insecticidas de acción residual y el tratamiento radical de los enfermos. También podrán usarse otros métodos, siempre que su eficacia contra dicha enfermedad esté comprobada.

Art. 3.— Las personas físicas o morales que sean propietarias o administradoras de fábricas, industrias, plantaciones agrícolas, ingenios, etc., ubicados en regiones palúdicas donde haya más de cien obreros o empleados, están en la obligación de mantener un servicio médico permanente. También están obligados a realizar operaciones de rociado periódico de insecticidas de acción residual en sus inmuebles, según las normas que determine la Secretaría de Estado de Salud Pública.

Art. 4.— Cuando se ejecuten movimientos de población de un área palúdica a otra libre, las personas responsables de los traslados están en la obligación de tomar las medidas que le indiquen las autoridades sanitarias para evitar la aparición de la enfermedad en zonas indemnes.

Art. 5.— Todos los propietarios, inquilinos u ocupantes de casas están obligados a permitir la entrada a dichos inmuebles de los dedetizadores de la División de Malariología, para la aplicación domiciliaria de insecticidas. Dichos empleados deberán comprobar previamente su identidad con el carnet correspondiente, y no podrán visitar ningún inmueble antes de las seis de la mañana ni después de las seis de la tarde.

Art. 6.— La declaración obligatoria, de los casos comprobados o sospechosos de paludismo, deberán hacerse en la forma y condiciones establecidas por el artículo 48 del Código Trujillo de Salud Pública, y será obligatoria también para:

a) Los gerentes, propietarios, administradores, apoderados o encargados de fábricas, talleres, industrias, plantaciones agrícolas, ingenios, etc., respecto de sus empleados u obreros, y

b) Los farmacéuticos o personas que hayan suministrado al enfermo medicamentos.

Art. 7.— Toda persona enferma de Malaria está obligada a someterse a un tratamiento radical de su infección, incluyendo análisis de sangre, hasta su curación definitiva.

Art. 8.— El presente Reglamento empezará a regir en la misma fecha que el Código Trujillo de Salud Pública.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, Año del Benefactor de la Patria, 113o. de la Independencia, 93o. de la Restauración y 27o. de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Decreto No. 1956, que nombra a los Doctores José Enrique Aybar y Gilberto Morillo Soto, Delegado y Suplente Asesor del Gobierno, representante en la IX Reunión del Consejo Directivo de la Organización Sanitaria Panamericana, etc.— G. O. Nº 8061, del 4 de diciembre de 1956.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1956

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Los Doctores José Enrique Aybar, Secretario de Estado de Salud Pública, y Gilberto Morillo Soto, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República, en Guatemala, quedan nombrados Delegado y Suplente Asesor, respectivamente, del Gobierno dominicano, en la IX Reunión del Consejo Directivo de la Organización Sanitaria Panamericana, VIII Reunión del Comité Regional de la Organización Mundial de la Salud, y en las 29a. y 30a. Reuniones del Comité Ejecutivo de la Organización Sanitaria Panamericana, que tendrán lugar en Antigua Guatemala, Guatemala, del 11 al 29 de septiembre del presente año.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, Año del Benefactor de la Patria, 113o. de la Independencia, 93o. de la Restauración y 27o. de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.